

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00064-01 Proceso Ejecutivo Singular promovido por JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS contra JULIANA PALAU SAAVEDRA

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación propuesta por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2021, por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**, mediante el cual levantó las medidas cautelares decretadas respecto a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 080-29561, 190-96786, 190-96787, 040-140902 y 040-140883, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El señor JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS propietario del establecimiento de comercio “AGROSERVICIOS DEL CESAR”, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra JULIANA PALAU SAAVEDRA, para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$271.504.217 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de junio de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, y las costas incluidas agencias en derecho.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al extinto JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, mediante auto calendado 12 de junio de 2019, procedió a impartir la orden de pago solicitada. Correlativamente, decretó el embargo y secuestro de las acciones que tanto la ejecutada como su padre fallecido posean en la sociedad denominada “HACIENDA LA PALMA S.A”, así como los dineros que a cualquier título posea en las distintas entidades bancarias.

2.3. Mediante auto del 27 de junio de 2019, previa solicitud de la parte ejecutante, el Juzgado decretó el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 040-140902 y 040-140883 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y 080-29561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

2.4. El 1 de agosto de 2019, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde respecto del predio rural denominado “LA PALMA”, Lote Nos. 1 y 2, identificados con matrícula inmobiliaria 190-96786 y 190-96787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

2.5. Por medio de auto que data 14 de noviembre de 2019, se decretó nuevamente el embargo y secuestro de la sexta parte de la “HACIENDA LA PALMA S.A”, que le corresponde a la accionista ejecutada sobre el inmueble Lote Nos. 1 y 2, identificados con matrícula inmobiliaria 190-96786 y 190-96787 de la ORIPVALL, que forman parte de la finca “LA PALMA”. Asimismo, del inmueble Lote 13 con identificación catastral No. 080-29561 de la ORIP de Santa Marta y, los Nos. 040-140902 y 040-140883 de la ORIP de Barranquilla.

2.6. Posteriormente, HACIENDA LA PALMA S.A. por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de levantamiento del embargo y secuestro que fue inscrito frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-29561 de la ORIP de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso, al considerar que la medida es improcedente y adolece de legalidad, como quiera que el bien no es de propiedad de la parte ejecutada, sino de esta sociedad, persona jurídica que no es demandada ni parte alguna en este proceso.

2.7. En razón a la transformación del Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Aguachica en el Juzgado Primero Penal de esa misma municipalidad, mediante providencia del 4 de febrero de 2021, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, avocó el conocimiento del presente asunto.

3. AUTO APELADO.

3.1. Mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, el *A-Quo* procedió a resolver la solicitud incoada por el apoderado judicial de la HACIENDA LA PALMA S.A., disponiendo el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 190-96786, 190-96787, 080-29561, 040-140902, 040-140883, para lo cual ordenó librar por secretaria los oficios respectivos.

Para adoptar tal determinación, señaló que al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-29561 expedido el 4 de diciembre de 2019 por la ORIP de Santa Marta, se aprecia que dicho inmueble no pertenece a la ejecutada, *por lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 593 del C.G.P, al registrarse la medida de embargo sobre un bien que no pertenece al afectado, es decir, a la demandada, es deber del juez cancelar el embargo.*

Indicó que lo mismo sucede con los folios de matrícula inmobiliaria 190-96786, 190-96787, 040-140902 y 040-140883, respecto a los cuales muy a pesar de que los embargos decretados no fueron efectivizados debido a que mediante oficios del 26 de agosto y 10 de octubre de 2019, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y Barranquilla, informaron que los bienes no pertenecían a la ejecutada, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, a sabiendas de tal situación, procedió nuevamente al decreto de la medida mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, registradas de manera irregular.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el vocero judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el fin de que se revoque y se mantenga el embargo sobre los bienes anteriormente identificados para que se garantice el pago de la obligación, en tanto, fueron decretados razonablemente y la ejecutada no ha manifestado inconformidad alguna, pues nunca solicitó el levantamiento de dichas medidas cautelares.

Al respecto, adujo que como PALAU SAAVEDRA es socia capitalista en una sexta parte en la sociedad denominada "HACIENDA LA PALMA S.A", la cual figura como propietaria de los inmuebles objeto de la medida, por ende, tiene derecho a una sexta parte sobre los mismos.

Agrega que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, decretó el embargo de la cuota parte que a la ejecutada le corresponde en esos inmuebles, y que si bien no existe una norma puntual que lo autorice, el numeral 6 del artículo 42 del C.G.P señala que el juez podrá aplicar las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, sumado a que el numeral 4 del artículo 43 establece que el

juez hará uso de sus poderes para identificar y ubicar bienes del ejecutado, y el inciso c del canon 590 *ibidem* establece que se podrán decretar las medidas cautelares que se encuentren razonables para la protección del derecho objeto de litigio, impedir infracción o evitar las consecuencias derivadas de las mismas para asegurar la efectividad de la pretensión. Por último, que el artículo 2488 del Código Civil, prevé que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sea presentes o futuro, exceptuándose únicamente los no embargables designados en el 1677 de la misma codificación.

Finalmente, asevera que *la doctrina consagra que el acreedor le asiste el derecho de obtener medidas conservativas o de precaución sobre los bienes del deudor para garantizar el pago de su obligación, y esas medidas conservativas son el embargo y secuestro de todos los bienes del deudor, y para su pago puede exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de su crédito, esto lo autoriza el artículo 2492 del Código Civil.*

4.2. Mediante auto del 28 de enero de 2022, el juez de primera instancia procedió a resolver el recurso de reposición *denegándolo*, para lo cual, se remitió a lo consagrado en los artículos 593 y numeral 7° del 597 del C.G.P, concluyendo que no le asiste razón jurídica a los argumentos del recurrente, toda vez que los documentos obrantes en el plenario dan cuenta que los inmuebles no se encuentran en cabeza de la ejecutada, sino de un tercero, por lo que la medida debía ser cancelada.

Aclara que si bien la ahora ejecutada puede obtener dividendos al ser accionista de la precitada sociedad, ello no trae la posibilidad de embargar bienes inmuebles que sean de su propiedad, como quiera que esa es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, de ahí que cuando los asociados realizan un aporte a la sociedad, bien al ingresar o al aumentar el monto del mismo, estos dejan de ser de propiedad de ellos, para entrar a formar parte, a partir del momento en que legalizan dichos aportes, del patrimonio de la compañía respectiva.

Indica que lo anterior, genera como contraprestación en favor del socio, el recibo de un número determinado de cuotas, acciones o partes de interés, dependiendo el tipo societario que se trate, las cuales si pueden ser embargadas a la luz de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 593 del C.G.P y 142 de Código de Comercio, no siendo ello lo solicitado por la parte ejecutante, quien requiere el decreto de medidas sobre bienes que no pertenecen a la demandada, sino a la sociedad.

4.3. En esos términos, el *A-Quo* mantuvo incólume la decisión atacada y, por lo tanto, concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles que figuran como propiedad de la sociedad Hacienda La Palma S.A.?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

5.3.1 CODÍGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 593. embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. *Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. (...)

Artículo 597. levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

Artículo 599. embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Corte Constitucional, sentencia C 523 de 2009.

“(...) Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. (...)”¹

5.5. DEL CASO CONCRETO

Dentro del caso de marras, se advierte que el extinto JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, decretó como medidas cautelares en el proceso de la referencia, el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 190-96786, 190-96787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, 080-

29561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y, 040-140902 y 040-140883 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, al figurar como socia capitalista en la sociedad denominada "HACIENDA LA PALMA S.A".

Respecto a lo cual, el apoderado judicial de HACIENDA LA PALMA S.A, en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P, promovió incidente de levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble con cedula catastral No. 080-29561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, al indicar que el mismo no es actualmente propiedad de la parte ejecutada, sino de esta sociedad.

En ese sentido, se tiene que el Juzgado fustigado mediante la providencia aquí recurrida, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los inmuebles anteriormente identificados, al constatar que efectivamente, no son de propiedad de la ejecutada PALAU SAAVEDRA. Decisión esa que es objeto del recurso de alzada por la parte ejecutante, al considerar en esencia, que el decreto de las medidas cautelares es procedente y razonable, puesto que, al ser la ejecutada socia capitalista en una sexta parte de la sociedad precitada, tiene derecho sobre los mismos, hasta ese monto o porcentaje.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, específicamente los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 190-96786 y 190-96787 de la ORIP de Valledupar, 080-29561 de la ORIP de Santa Marta y, 040-140902 y 040-140883 de la ORIP de Barranquilla, se avizora claramente que los mismos no son de propiedad de la aquí ejecutada, sino que se encuentran en cabeza de la sociedad HACIENDA LA PALMA S.A, quien tiene la titularidad del derecho real de dominio.

Del mismo modo, se observan notas devolutivas de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Valledupar y Barranquilla, en las que se indica que no es posible el registro de las respectivas medidas cautelares, habida cuenta la ejecutada no es la titular inscrita.

Bajo esos supuestos facticos, resulta acertada la decisión reprochada, como quiera que si era viable el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los multicitados bienes inmuebles, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, en tanto, está claramente comprobado con los documentos arrimados al proceso, que estos no son de propiedad de la parte ejecutada en este asunto, pues quien aparece como única titular del derecho real de dominio es la sociedad HACIENDA LA PALMA S.A., tal como se verifica de manera clara y precisa en el certificado de tradición y libertad correspondiente a cada uno de los mencionados folios de matrícula inmobiliaria. Al respecto,

recuérdese que, solamente se puede pedir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado².

En misma línea hermenéutica, le asiste razón al *A-Quo* al manifestar que el supuesto de hecho de que la ejecutada sea socia capitalista de la sociedad mencionada, eso *per se* no significa que se puedan embargar los bienes inmuebles que estén en cabeza de está, pues esa calidad no le otorga derecho de dominio alguno sobre ellos; distinto fuera el caso tratándose de las acciones, cuota parte, dividendos, intereses y demás beneficios que eventualmente le correspondan como accionista, los cuales si pueden ser objeto de la medida de embargo, y posteriormente dado el caso, provocarse su venta o adjudicación judicial en los términos de las normas del Código de Comercio, como lo prevé el artículo 593 del Estatuto Procesal, quedando la sociedad por conducto de sus representantes, a realizar la inscripción pertinente.

Puesta de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se confirmará el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**, mediante el cual levantó las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 190-96786, 190-96787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, 080-29561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y, 040-140902 y 040-140883 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

Finalmente es menester indicar que la presente decisión, no obedece a la acción de tutela impetrada, conincidencialmente el proceso se encontraba en turno para la correspondiente decisión y es menester señalar que los usuarios deben esperar el mismo para la toma de decisiones y no impetrar sendos memoriales de impulso, vigilancias y acciones de tutela que lo único que hacen es entorpecer la correcta administración de justicia, generando desgaste de los despachos.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**, mediante el cual levantó las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 190-96786, 190-96787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, 080-29561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y, 040-140902 y 040-140883 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

² Artículo 599 del C.G.P.

Barranquilla, dentro del presente proceso que quedó plenamente identificado al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia devolver el expediente para proveer respecto de la apelación de la sentencia.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO